



Resolución 2024R-3784-23 del Ararteko, de 22 de marzo de 2024, que recomienda al Departamento de Educación que revise la supresión del destino definitivo de la persona promotora de la queja y mantenga su destino definitivo en el puesto que ha venido ocupando desde el 1 de setiembre de 2017.

Antecedentes

1. Una persona (...) requirió la intervención del Ararteko con relación a la supresión de su destino definitivo como personal docente del Cuerpo de Maestras y Maestros de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta esa supresión, esta persona tenía destino definitivo en un puesto de trabajo del centro XXXXX CIFP (...) LHII, en la especialidad de Pedagogía Terapéutica, de perfil lingüístico 1, sin fecha de preceptividad, de carácter singular y ubicado en un Aula de Aprendizaje de Tareas. Dicho destino definitivo le fue adjudicado mediante su participación en el concurso de traslados convocado durante el curso escolar 2016-2017, con efectos de 1 de setiembre de 2017.

El día 13 de noviembre de 2023 fue convocada al proceso llevado a cabo en su centro docente para determinar las personas afectadas por modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo.

Al parecer, en dicho proceso fue informada de que se habían suprimido los dos puestos de trabajo de esas características que hasta entonces habían existido en ese centro, y que aparecían en la relación de puestos de trabajo del curso 2022-2023, publicada de manera oficial por el Decreto 10/2023, de 24 de enero.

De igual forma, y siguiendo su relato, en ese proceso se le impidió la readscripción en cualquier otro puesto del centro, por lo que finalmente fue declarada suprimida.

Esa supresión se recogió en un simple listado de personas, publicado en la página web del Departamento de Educación, sin aprobación ni referencia de resolución alguna y bajo un enlace denominado *“Adscripciones secundaria. Información relativa al proceso de adscripciones que será publicado en el BOPV (PDF)”*. En la fecha de adopción de esta resolución, el resultado del proceso no ha sido publicado en el Boletín Oficial del País Vasco.

Según manifestaba la persona promotora de la queja, la propuesta definitiva de relación de puestos de trabajo para el curso 2023-2024 que le fue comunicada al inicio de curso mantenía inalterables los dos puestos de trabajo de las características del que constituía su destino definitivo, por lo que desconocía en qué momento se había producido el cambio que había llevado a su supresión.





Esta institución examinó la propuesta definitiva de relación de puestos de trabajo para el curso 2023-2024 que el Departamento de Educación había publicado en su página web, en la que, en efecto, figuraban los dos puestos de trabajo a los que aludía esta persona, sin que sus características hubieran variado en nada respecto de las de los puestos de trabajo publicados de manera oficial para el curso 2022-2023. En la fecha de adopción de esta resolución, la relación de puestos de trabajo para el curso 2023-2024 no ha sido publicada en el Boletín Oficial del País Vasco.

El escrito de queja subrayaba igualmente que esta decisión administrativa había obligado a esta persona a participar en el concurso de traslados convocado por esa administración educativa durante el curso escolar 2023-2024, aun cuando su condición de suprimida no había sido publicada todavía con carácter oficial y desconocía, en realidad, los motivos concretos que la habían determinado.

2. El Ararteko solicitó la colaboración del Departamento de Educación para que informase a esta institución acerca de los hechos relatados y los motivos que justificaban la supresión del destino definitivo de la persona promotora de la queja
3. La falta de recepción de la respuesta del Departamento de Educación dentro del plazo conferido al efecto obligó a esta institución a remitir un requerimiento adicional a esa administración educativa, quien finalmente dio traslado al Ararteko de un informe según el cual, el motivo de la supresión del destino definitivo era que el puesto había sido transformado *“en una plaza de carácter singular, al ser una plaza de pedagogía terapéutica de aula de aprendizaje de tareas.”*

Señalaba también dicho informe que la normativa del proceso de determinación de personas afectadas por modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo no permite el uso de los puestos singulares en la fase de readscripción, ***“dado que su forma de provisión habitual la constituye un concurso específico.”***¹

Esa fue la razón por la que la persona promotora de la queja resultó suprimida y no pudo optar en ese proceso por el puesto de las mismas características que su destino definitivo, y que, según afirmaba la administración, había sido calificado de singular en este momento.

El informe incidía de nuevo en que los únicos puestos de Pedagogía Terapéutica existentes en el CIFP (...) LHII son puestos de carácter singular, porque se trata de Aulas de Aprendizaje de Tareas.

¹ El resaltado es propio del informe de respuesta.



Por último, señalaba lo siguiente:

“Aprovechamos para recordarles que el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el cauce legal que disponen los interesados en sus relaciones “ad extra” con las Administraciones Públicas, y que el mismo, dispone de medios de defensa necesarios para que los/las administrados/administradas puedan hacer valer sus derechos.

En el caso que nos ocupa, la promotora de la queja presentó un escrito de reclamación contra el proceso de adscripciones del curso escolar 2023-2024, la cual fue desestimada mediante Resolución de 16 de enero de 2023 de la Directora de Gestión de Personal del Departamento de Educación. En caso de no estar conforme con la respuesta emitida en la citada Resolución, la [persona promotora de la queja] dispone hasta el 19 de febrero de 2024 para recurrir en alzada la decisión desestimatoria.”

4. En efecto, la persona promotora de la queja hizo llegar a esta institución una copia de la resolución desestimatoria de la reclamación que había interpuesto en el proceso, cuyo fundamento venía a coincidir en lo sustancial con lo expresado en el informe de respuesta del Departamento de Educación.
5. A la vista de todo ello, el Ararteko entendió sustancial conocer los motivos por los que el puesto de trabajo de la persona promotora de la queja había adquirido el carácter de singular y en qué momento, de modo que, tras unas consideraciones relativas a la normativa general aplicable, de las que se dará cuenta en un apartado posterior de esta resolución, se dirigió al Departamento de Educación para solicitar información al respecto de los siguientes extremos:
 - Los cambios concretos y específicos en el contenido funcional del puesto de trabajo que han dado lugar a su categorización como puesto singular.
 - El momento concreto y específico en el que tales cambios se introdujeron en el puesto de trabajo. También el instrumento que los determinó y la forma en la que fueron comunicados al centro educativo y a la persona titular del puesto.
 - La repercusión concreta y específica que esos cambios han tenido en las funciones y tareas docentes de la persona adscrita al puesto de trabajo modificado.
 - Desde qué fecha el puesto que constituía destino definitivo de la persona promotora de la queja formaba parte de un Aula de Aprendizaje de Tareas.
 - Si el Departamento de Educación va a ofrecer el puesto de Pedagogía Terapéutica de carácter singular en un concurso de traslados específico o en el concurso de traslados general.
 - Cuáles son los requisitos específicos de provisión del puesto de trabajo de Pedagogía Terapéutica de carácter singular.
 - Si el desempeño de un puesto de trabajo de carácter singular ocasiona algún efecto profesional diferente al desempeño de un puesto de trabajo que no tenga ese carácter.





Por otra parte, en relación con la afirmación de que la persona promotora de la queja disponía de plazo hasta el 19 de febrero de 2024 para recurrir en alzada la decisión desestimatoria de la reclamación que presentó contra el proceso, esta institución solicitó también información sobre la virtualidad y el encaje administrativo que habría de tener ese recurso de alzada respecto del recurso de alzada que también podría interponer cuando el resultado del proceso se hiciera público con carácter oficial, dado que este no había sido publicado todavía mediante la oportuna resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

6. El Departamento de Educación envió dos informes de respuesta, que, por su claridad a los efectos del tratamiento del expediente, esta institución considera necesario reproducir de manera íntegra a continuación²:

“INFORME DE CONTESTACIÓN AL ARARTEKO REFERENCIA: 3784/2023/QC

En contestación al escrito del Ararteko relativo al expediente de queja 3784/2023/QC tramitado a instancia de [la persona promotora de la queja], se comunica lo siguiente:

Respecto de las cuestiones 1º, 2º y 3º, se adjunta informe de la Directora para la Diversidad en inclusión educativa.

Respecto de las cuestiones restantes, se informa:

Desde qué fecha el puesto que constituía destino definitivo de la [la persona promotora de la queja] formaba parte de un Aula de Aprendizaje de Tareas.

Según consta en el expediente de la [la persona promotora de la queja], desde que obtuvo destino definitivo el 01/09/2017, ya figura como puesto que formaba parte de un Aula de Aprendizaje de Tareas.

Si el Departamento de Educación va a ofrecer el puesto de Pedagogía Terapéutica de carácter singular en un concurso de traslados específico o en el concurso de traslados general.

Los puestos de Pedagogía Terapéutica de carácter singular se ofrecen en el concurso de traslados general convocado por Orden de 22 de noviembre de 2023 del Consejero de Educación.

Cuáles son los requisitos específicos de provisión del puesto de trabajo de Pedagogía Terapéutica de carácter singular.

No tiene ningún requisito específico

Si el desempeño de un puesto de trabajo de carácter singular ocasiona algún efecto profesional diferente al desempeño de un puesto de trabajo que no tenga ese carácter.

No tiene efecto profesional diferente”

“INFORME DE LA DIRECCIÓN PARA LA DIVERSIDAD E INCLUSIÓN EDUCATIVA EN RELACIÓN A LA NATURALEZA SINGULAR DE LAS PLAZAS DE PROFESORADO PT DE LAS AULAS DE APRENDIZAJE DE TAREAS (ARARTEKO 3784/2023/QC)

En relación a la solicitud de información del Ararteko (3784/2023/QC), la Dirección para la Diversidad e Inclusión Educativa señala que las funciones y tareas docentes de las plazas de profesorado de Pedagogía Terapéutica (PT) de aulas de aprendizaje de tareas (AAT) no se han modificado y están detalladas en la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 30 de julio de 1998 (BOPV de 31 de agosto).

² El Ararteko únicamente dispone del texto de los informes en castellano.



La consideración de singular de estas plazas, por tanto, no se ha debido a un cambio en sus funciones y tareas, sino que ha tenido su origen en el intento de afrontar las consecuencias negativas de la falta de estabilidad del profesorado PT de estas aulas.

En los últimos años la rotación del profesorado en general ha sido altísima, en la mayoría de los centros apenas se mantenía estable el 50% del claustro de un curso al siguiente. Esta circunstancia afectaba igualmente al profesorado PT de las AAT.

Sin embargo, el alumnado de las AAT es alumnado altamente vulnerable, que tiene necesidades educativas especiales de intensidad moderada y alta, y que necesita cierta continuidad en la atención que recibe.

Para evitar la alta rotación del profesorado PT de las AAT, profesorado tutor que elabora y pone en práctica el proyecto curricular del aula y el plan de atención de cada uno de los alumnos y alumnas, se comenzó a proveer temporalmente estas plazas mediante comisión de servicios. Así se pretendía dar estabilidad a los proyectos para el aula propuestos por el profesorado interesado en ellas. Consecuentemente, las plazas de PT de las AAT se fueron convirtiendo en plazas singulares

En estos momentos, no obstante, la situación es diferente. Se ha logrado estabilizar considerablemente la plantilla de los centros educativos, por lo que nos encontramos con la necesidad de iniciar un proceso de reflexión que establezca de forma clara los criterios por los que considerar singulares estas u otras plazas."

Consideraciones

1. El Decreto 10/2023, de 24 de enero³, aprobó la Relación de Puestos de Trabajo de los centros públicos del Departamento de Educación para el curso escolar 2022-2023.

Según los datos que figuran en ese texto, durante ese curso escolar el puesto de la promotora de la queja, ubicado en el centro XXXXX, entonces denominado CIFP (...) LHII, era un puesto de Pedagogía Terapéutica ubicado en un Aula de Aprendizaje de Tareas ya calificado entonces como singular.

La propuesta definitiva de relación de puestos de trabajo para el curso escolar 2023-2024 mantiene las mismas características e idéntica calificación que la que recogía aquel decreto, por lo que no existe diferencia alguna en el puesto de la persona promotora de la queja.

2. El Decreto 81/1996, de 16 de abril⁴, establece los criterios para determinar las personas a las que afectan las modificaciones de las sucesivas relaciones de

³ Decreto 10/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de los centros públicos del Departamento de Educación en los que se imparte educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas de idiomas, enseñanzas artísticas, enseñanzas musicales, enseñanzas deportivas, educación a distancia y educación de personas adultas, reservados al personal docente de carácter laboral y a funcionarios y funcionarias pertenecientes a los cuerpos docentes correspondientes a esas enseñanzas..

⁴ Decreto 81/1996, de 16 de abril, por el que se establecen criterios para determinar los/as Maestros/as afectados/as por modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo en Centros públicos docentes no universitarios de los niveles educativos de Infantil, Primaria, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial.]

puestos de trabajo, así como el procedimiento y sus efectos. En concreto, su artículo 2⁵ señala:

“El contenido del presente Decreto afecta a todos/as aquellos/as Maestros/as, funcionarios/as de carrera o personal laboral docente fijo, que dispongan de puesto de trabajo definitivo en un Centro en el que la Relación de Puestos de Trabajo modifique la configuración de plazas efectuada por la Relación de Puestos de Trabajo inmediatamente anterior.”

En este caso, el proceso en el que se suprimió el destino definitivo a la persona promotora de la queja tuvo efectos para el curso escolar 2023-2024, por lo que, siguiendo lo establecido en el Decreto, el proceso debía comparar la relación de puestos de trabajo del curso 2022-2023 y la relación de puestos de trabajo del curso 2023-2024.

La cuestión es que, tal y como más arriba se avanzaba, entre esas dos relaciones no existe diferencia alguna en el puesto de la persona promotora de la queja, por lo que el proceso de determinación de personas afectadas por modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo no cuenta con el presupuesto de hecho sustancial que permita su aplicación a este caso y para esta fecha.

3. De acuerdo con la respuesta ofrecida por el Departamento de Educación en su informe, los puestos de trabajo calificados como singulares no exigen requisitos especiales de provisión y tampoco otorgan ningún efecto profesional.

Cabe concluir, por tanto, que los puestos singulares son exactamente iguales a efectos de provisión, requisitos de desempeño y efectos, que el resto de puestos de las mismas características que no tienen el calificativo de singulares.

Además de ello, el Departamento de Educación asegura que los puestos de Pedagogía Terapéutica de carácter singular no se ofertan en concursos de traslados específicos, sino que aparecen en los concursos de traslados generales, como el que ahora mismo está en proceso de ejecución.

Es decir, que tales puestos son asignables como destino definitivo en procesos generales exactamente iguales que el concurso de traslados en el que la persona promotora de la queja consiguió el que ahora se le ha suprimido.

En este punto cabe recordar que el argumento utilizado por el Departamento de Educación para justificar que estos puestos singulares no puedan utilizarse en la fase de readscripción del proceso de determinación de personas afectadas por modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo es,

⁵ El subrayado es nuestro.



precisamente, el de que la forma de provisión de estos puestos es un concurso específico.

Una vez observado que no es así, y a igualdad total de características de los puestos de trabajo, salvo la calificación de singular, que más adelante se analizará, esta institución no observa impedimento alguno para que, en aquellos casos en los que la nueva relación de puestos de trabajo califica un puesto de singular, las personas que tenían destino definitivo en puestos no singulares puedan acceder directamente a los puestos singulares de iguales características por medio del proceso de personas afectadas por modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo.

4. El artículo 25 de la Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁶ determina las causas por las que el personal funcionario de carrera puede ser removido del puesto de trabajo que tiene atribuido.

El apartado 3 de dicho artículo señala lo siguiente:

“Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo o prevista en las mismas, que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto e informe del órgano de representación del personal, mediante resolución motivada del órgano que efectuó el nombramiento.”

El apartado 4 de ese artículo dispone que también se perderá la adscripción a un puesto de trabajo por supresión del puesto.

En el caso examinado en este expediente no se ha producido una supresión del puesto que constituía destino definitivo de la persona promotora de la queja, ya que este sigue existiendo para el curso 2023-2024 con idénticas características que las que tenía para el curso 2022-2023.

Esa fue la razón por la que el Ararteko se interesó por conocer si el contenido funcional del puesto de la promotora de la queja había variado en algo en cuanto al tipo de enseñanza ofrecida, el tipo de alumnado al que se dirige, el aula en el que se integra, los contenidos pedagógicos u organizativos que recoge, o, en suma, con relación a cualquiera de los extremos definitorios que pudieran justificar una alteración de sus características que modificasen los supuestos que sirvieron de base a su asignación a esta persona en el concurso de traslados, en la línea en la que se pronuncia el artículo arriba transcrito.

⁶ Texto refundido de la Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante Decreto Legislativo 4/2023, de 21 de septiembre.



Sin embargo, es el propio Departamento de Educación el que asegura que el puesto de la persona promotora de la queja ya estaba situado en un Aula de Aprendizaje de Tareas cuando le fue adjudicado en el concurso de traslados del curso 2016-2017, y que ha continuado figurando en un Aula de Aprendizaje de Tareas desde entonces.

Es también el propio Departamento de Educación el que manifiesta que las funciones y tareas docentes de los puestos de Pedagogía Terapéutica en Aulas de Aprendizaje de Tareas (AAT) no se han modificado y están detalladas en una normativa publicada en el año 1998.

Afirma, igualmente, que la consideración de singular de estas plazas no se ha debido, por tanto, a un cambio en sus funciones y tareas, sino que ha tenido su origen en el intento de afrontar las consecuencias negativas de la falta de estabilidad del profesorado de Pedagogía Terapéutica de estas aulas.

En consecuencia, resulta obvio que no se ha producido modificación alguna en el contenido funcional del puesto de trabajo de la promotora de la queja que permita removerla de ese puesto en aplicación de lo dispuesto en la legislación aplicable.

5. La explicación ofrecida en el informe remitido por el Departamento de Educación al respecto de los motivos por los cuales estos puestos se han ido calificando como singulares tiene que ver, según manifiesta, con la necesidad de arbitrar medidas que permitieran afrontar la altísima rotación detectada en el profesorado de las Aulas de Aprendizaje de Tareas, y que perjudicaba al alumnado de esas aulas, por precisar este de continuidad en la atención.

Asegura, así, que estos puestos se empezaron a proveer temporalmente mediante comisión de servicios, de modo que accediera el profesorado interesado y poder generar estabilidad. Y es por ello por lo que los puestos se fueron convirtiendo en singulares.

Esta institución no puede sino valorar de manera positiva la preocupación por procurar equipos docentes estables en unas enseñanzas que, como señala el propio Departamento de Educación, precisan de profesorado implicado y permanente y de una labor que mantenga la continuidad de los equipos más allá de cada curso escolar.

No explica, sin embargo, el informe remitido, cuáles son las actuaciones que la calificación de un puesto como singular permite realizar en orden a generar esa continuidad en los equipos docentes, por lo que esta institución no puede examinarlas, aunque entiende que, tal y como esa administración manifiesta, habrán resultado efectivas para conseguir el objetivo.

El informe del Departamento de Educación finaliza indicando que, una vez estabilizada considerablemente la plantilla de los centros educativos, se





encuentra con la necesidad de iniciar un proceso de reflexión que establezca de forma clara los criterios por los que considerar singulares estas u otras plazas.

A sensu contrario, cabe entender, por lo tanto, que hasta el momento los criterios para calificar un puesto de singular no han estado claramente definidos, ya que, como se ha observado en todo lo actuado, en este caso esa calificación únicamente ha respondido a la intención de estabilizar al profesorado en esos puestos, y no a las diferencias existentes en cuanto a su contenido funcional o a sus características.

Sin embargo, la tramitación de este expediente pone de manifiesto que una de las consecuencias que el Departamento de Educación ha hecho derivar de esa calificación de singular de los puestos de trabajo de las Aulas de Aprendizaje de Tareas es que ha suprimido el destino definitivo de una persona que era, precisamente por ello, la más estable del centro.

Esa actuación contradice abiertamente la intención misma expresada por la propia administración educativa para justificar la calificación del puesto como singular, por lo que, en definitiva, no existiendo ninguna otra motivación que la fundamente, no puede sino concluirse que la supresión del destino definitivo se encuentra absolutamente inmotivada.

6. La supresión de un destino definitivo obtenido en un concurso de traslados, en concurrencia competitiva con el resto de las personas participantes, tiene unas consecuencias muy relevantes en la vida profesional de las personas afectadas, por lo que, en caso de producirse, ha de responder a hechos y motivos objetivos, claramente definidos, y publicados por medio de los instrumentos oportunos.

En este caso, la persona promotora de la queja ha pasado de ser propietaria definitiva de un puesto de trabajo a encontrarse en situación de provisionalidad por supresión, con obligación de tomar parte en un nuevo concurso de traslados.

Por su parte, el puesto que hasta ahora había sido su destino definitivo se oferta como vacante en el concurso de traslados, pero no cabe olvidar que se trata de un proceso de concurrencia competitiva que no asegura que esta persona pueda resultar de nuevo adjudicataria de ese puesto.

En cualquier caso, de serlo, se habrá modificado la fecha de su último destino definitivo, que pasará de 2017 a 2024, y habrá tenido que realizar todo este proceso para terminar adscrita a un puesto de las mismas características (incluso la calificación de singular) que las que tenía su puesto de trabajo anterior.





De no resultar adjudicataria de puesto alguno, quedará en situación de provisionalidad, debiendo participar en el proceso anual de adjudicación de inicio de curso para optar, así, a otro puesto en el que desempeñar sus funciones docentes, hasta que consiga otro destino definitivo en los sucesivos concursos de traslados que se convoquen.

Son, como puede observarse, consecuencias serias, que, en este caso, a juicio de esta institución, son el resultado de unas actuaciones que no responden a los criterios a los que más arriba se ha hecho referencia.

7. En cuanto al recordatorio efectuado por el Departamento de Educación en el sentido de que el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el cauce legal del que disponen las personas interesadas para hacer valer sus derechos, esta institución no puede sino compartir con esa administración la consideración de que, en efecto, las solicitudes y recursos que el procedimiento administrativo diseña, constituyen la vía que ese procedimiento establece para dirigirse a la administración y plantear las pretensiones que resulten oportunas, de igual modo que esa administración está obligada a ofrecer, en todo caso, una respuesta expresa, motivada y dentro del plazo legalmente establecido, que resuelva, mediante la notificación del oportuno instrumento, todas y cada una de las cuestiones expuestas por las personas interesadas.

Ahora bien, sin olvidar esas consideraciones, debe tenerse en cuenta igualmente, que el ordenamiento jurídico prevé otras formas y figuras de garantía de derechos de la ciudadanía frente a las actuaciones y omisiones de las administraciones públicas.

Y así, en lo que respecta a este caso, la Ley 3/1985, de 27 de febrero⁷, determina que la función primordial del Ararteko es salvaguardar a la ciudadanía frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias de la Administración Pública Vasca, de forma que le atribuye capacidad para examinar y analizar la adecuación a Derecho de los actos y omisiones tanto del Gobierno Vasco como de las diputaciones forales y entidades locales de esta Comunidad Autónoma del País Vasco en lo que afecta a las materias en las que nuestro Estatuto de Autonomía le otorga competencias.

Por eso, el artículo 23 de esa norma establece el deber de esas administraciones de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados por el Ararteko.

Y, en la misma línea, el artículo 11 de la Ley señala que el Ararteko, entre otras cosas, podrá dirigir recomendaciones a esas administraciones para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora de sus servicios, tal y como ha sucedido en este expediente de queja.

⁷ Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko.



8. Por último, la cuestión relativa al encaje entre el recurso de alzada cuya presentación ofreció el Departamento de Educación a la persona promotora de la queja y el que pudiera formular más adelante, cuando se publique de manera oficial el resultado del proceso, no fue abordada por el Departamento de Educación en su informe de respuesta a la solicitud de colaboración enviada a tal efecto, por lo que esta institución no dispone de elementos para proceder a un mayor análisis.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al Departamento de Educación la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que revise la supresión del destino definitivo de la persona promotora de la queja y mantenga su destino definitivo en el puesto que ha venido ocupando desde el 1 de setiembre de 2017.

